Capítulo 23 EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 23.1: Excepciones Generales

- 1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso a los Mercados), 3 (Reglas de Origen), 4 (Facilitación del Comercio), 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 10 (Comercio Electrónico) de este Acuerdo, el artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este instrumento y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
- 2. Para los efectos del Capítulo 9 (Comercio de Servicios) y Capítulo 10 (Comercio Electrónico)¹, los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 23.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretarán en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad o,
- (b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, así como para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 23.3: Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o de los asuntos o cuentas financieras de clientes individuales de instituciones financieras.

¹ Este párrafo no prejuzga si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

Artículo 23.4: Balanza de Pagos

- 1. Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos por transacciones de la cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas o la amenaza de éstas.
- 2. Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:
 - (a) en caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o a la amenaza de ellas, o
 - (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, de la operación de la política monetaria o cambiaria.
- 3. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 y 2 deberá:
 - (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que la otra Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra no Parte;
 - (b) ser compatible con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;
 - (d) no ir más allá de lo que sea necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2, y
 - (e) ser temporales y eliminadas progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones previstas en los párrafos 1 o 2.
- 4. Respecto del comercio de mercancías, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas a las importaciones de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas a las importaciones deberán ser compatibles con el GATT 1994, en particular los Artículos XII, XV y XVIII, sección B, y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos.
- 5. Respecto del comercio de servicios, ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas al comercio



\v .

de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.

- 6. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:
 - (a) notificar prontamente a la otra Parte de las medidas adoptadas o mantenidas, incluyendo cualquier modificación a las mismas, y
 - (b) comenzar prontamente consultas con la otra Parte, con el propósito de revisar las medidas mantenidas o adoptadas previamente por ella, siempre que consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se estén llevando ante la OMC.
- 7. En las consultas se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 23.5: Medidas Tributarias

1. Para efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda, o su sucesor y
- (b) en el caso de Ecuador el Director General del Servicio de Rentas Internas, o su sucesor;

La designación de un sucesor de cualquiera de dichas autoridades y la fecha en que asumen dicha calidad deberán ser notificadas por escrito a la otra Parte.

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional en materia tributaria, e

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a, o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, o
- (b) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional costo de los servicios prestados, o

- (c) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria.
- 2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
- 3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios tributarios, dichos convenios prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.
- 4. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes. Las autoridades designadas de las Partes tendrán seis (6) meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta doce (12) meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 22 (Solución de Diferencias) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un tribunal arbitral establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.
- 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3:
 - (a) el Artículo 2.1 (Trato nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994, y
 - (b) el Artículo 2.6 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) se aplicará a medidas tributarias.
- 6. Sujeto al párrafo 3:
 - (a) el Artículo 9.3 (Trato Nacional) se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las sociedades o sobre el valor de una inversión o propiedad² (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para suministrar el servicio en su territorio, y



Jn.

² Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

(b) el Artículo 9.3 (Trato Nacional) se aplicará a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre capital gravable de las sociedades, sobre el valor de una inversión o propiedad³ (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones;

pero nada de lo dispuesto en el Artículo referido en los subpárrafos (a) y (b) se aplicará a:

- (c) cualquier obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (d) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) una modificación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto que esa modificación no reduzca su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualquiera de esos Artículos⁴;
- (g) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes⁵;
- (h) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un fondo de pensiones, plan de pensiones u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fondo, plan, o cualquier otro acuerdo.

³ Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

⁴ Para mayor certeza, la modificación de disposiciones disconformes, según este subpárrafo, podrá incluir la adopción de un impuesto específico respecto de primas de seguros en reemplazo de un impuesto a la renta respecto de primas de seguro.

⁵ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos



ļμ.